

PARANÁ, 13 ABR 2026

VISTO:

El Expediente N° S01:0009395/2025 UADER\_RECTORADO, sobre Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 2339/25 UADER interpuesto por Antolín Fernández S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que de fs. 01 a 09 vta. se presenta el Sr. Eduardo Kohan, DNI N° 16.608.424, en carácter de apoderado de la Empresa Antolín Fernández S.A. contratista de la Obra Pública de Arquitectura Refuncionalización Aulario Campus UADER – PARANÁ – DPTO. PARANÁ, a efectos de interponer Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 2339/25 UADER (notificada en fecha 01/12/2025) solicitando que el Consejo Superior deje sin efecto la misma, ordenando además el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios (accesorios) devengados de pleno derecho por la mora en la determinación y pago de las Redeterminaciones Definitivas de los Certificados N° 1 al N° 23 de conformidad al art. 60° de la Ley N°7060.

Que el preindicado refiere que en fecha 02/09/2024 la contratista adhirió al régimen del Decreto N° 2155/2024 MPIyS (modificado por Decreto N° 3480/2024 MPIyS) y conforme su cláusula transitoria, desde la adhesión la administración contaba con hasta 180 días corridos para determinar, tramitar y aprobar las redeterminaciones definitivas de certificados anteriores. Determina que ese plazo excepcional - extraordinariamente amplio - venció el 01/03/2025 sin que la UADER dictara resolución de redeterminación definitiva.

Que expone que más de 4 meses después de vencido el plazo se dictó la Resolución N° 1301/25 UADER (22/07/2025) donde se aprobaron Certificados N° 1 al N° 23 redeterminados a precios de Julio de 2024, y se dispuso su pago.

Que el mismo manifiesta que la determinación, tramitación y aprobación se produjo vencido el referido plazo especial (180 días corridos) por lo tanto los intereses moratorios se devengaron de pleno derecho y deben liquidarse y abonarse en los términos de la Ley N° 6351 y su Decreto Reglamentario N° 958/1979 SOySP.

Que agrega que reclamó los intereses moratorios conforme art. 57° de la Ley N° 6351 y al Decreto N° 958/1979 SOySP, mientras que el acto administrativo rechazó el

RESOLUCIÓN "CS" N° 082-26

reclamo sosteniendo que no hubo mora porque el pago se efectuó dentro de los 60 días posteriores a la resolución aprobatoria omitiendo todo análisis sobre la mora en la que incurrió.

Que en síntesis, sostiene que la mora para la determinación y liquidación operó el 01/03/2025, por lo tanto, los 60 días para el pago vencieron de pleno derecho el 30/04/2025 y desde ese momento corre la mora para la administración adeudando intereses hasta su efectivo pago.

Que el mismo afirma que la resolución apelada parte de una postura muy perjudicial para las empresas contratistas, y es que la mora sólo nace a partir de la resolución que aprueba las redeterminaciones, esto implica que la administración podría manejar a su antojo y sin límite el momento mismo en que comienza o no su obligación de pagar intereses, agregando que la mora no puede depender del acto unilateral del deudor, eximiéndose del régimen legal, desnaturalizando por completo el plazo excepcional de 180 días previsto por el Decreto N° 2155/2024 MPIyS.

Que adiciona que la comitente esta compelida a liquidar y emitir los certificados dentro de los plazos legalmente establecidos (en este caso dentro de los 180 días corridos de la adhesión al Decreto N° 2155/2024 MPIyS) vencido dicho plazo la administración incurre en mora.

Que el Decreto N° 2155/2024 MPIyS otorgó un plazo excepcional de 180 días, y nada supedita la mora al dictado de un acto administrativo aprobatorio.

Que de fs. 18 a 20 interviene la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, emitiendo informe de su competencia.

Que en base a los argumentos expuestos por la contratista, sintetizados ut supra, se analizan los antecedentes que obran en distintos expedientes administrativos del mismo caso.

Que conforme se explicó en el Exp-S01: 7105/2025 UADER, en fecha 03/09/2024 la contratista se adhirió al régimen previsto por el Decreto N° 2155/24 y luego

en fecha 02/12/2024 se formalizó la adhesión a la modificación propuesta por el Decreto N°3480/24.

Que sin embargo, no compartimos la fecha que propone la contratista como punto de partida para computar el plazo que tenía esta Universidad (180 días corridos) para determinar, tramitar y aprobar las redeterminaciones definitivas, plazo que según la reclamante iniciaría en fecha 02/09/2024 y finalizaría el 01/03/2025.

Que el fundamento jurídico es claro, el Decreto N°3480/24 introdujo modificaciones a su antecesor Decreto N°2155/24 que novaron las obligaciones y características del contrato de obra. Una de ellas es justamente el nuevo computo del plazo que otorga a las reparticiones públicas para tramitar, aprobar y pagar las redeterminaciones de los certificados.

Que los decretos N° 2155/24 y 3480/24 otorgan un plazo de 180 días para tramitar y aprobar las redeterminaciones definitivas, y luego un nuevo plazo de 60 días para abonarlas.

Que ambas normas previeron que el nuevo régimen puede aplicarse a las obras en curso de ejecución siempre y cuando los contratistas adhirieran a ellas y que, una vez adherido a este nuevo sistema de forma voluntaria por el contratista, comienza el plazo de 180 días para tramitar y aprobar las redeterminaciones definitivas y los 60 posteriores para su pago.

Que si bien originalmente Antolín Fernández adhiere al Decreto N°2155/24, al modificarse el mismo por el Decreto N°3480/24, y habiendo el contratista voluntariamente optado por adherir a esta nueva norma, interrumpió el computo original iniciado a la luz del Decreto N°2155/24, comenzando un nuevo computo del plazo, conforme lo previsto en el art. 30° cláusula 2° letra c) del Decreto N°3480/24.

Que en este caso concreto, el plazo de 180 días corridos para determinar, tramitar y aprobar se inició en fecha 3/12/2024 y finalizó en fecha 1/6/2025 (art. 30° cláusula 2 letra c) del Decreto N°3480/24).

Que cabe aclarar que acaecido este plazo (de tramitación administrativa) no se genera la mora automática que invoca la contratista por cuanto el deber de pagar

## RESOLUCIÓN "CS" N° 082-26

comienza con una vez aprobadas por acto administrativo las correspondientes redeterminaciones y desde ese momento la mora se produce cuando se vence el plazo de 60 días posteriores para pagar, circunstancia que no operó. No obstante, la contratista no intimó, ni presentó un recurso de queja, es decir, no hizo conocer de ninguna manera su (supuesto) descontento por el plazo excepcional en el que tramitó y se aprobó la redeterminación definitiva de los certificados N°1 al N°23.

Que luego, en el devenir del trámite administrativo, en fecha 22/07/2025 se dictó la Resolución N°1301/25 UADER que aprobó el pago de los certificados N°1 a N°23 redeterminados a precios definitivos correspondientes al mes de Julio/2024.

Que el pago operó en fecha 26/08/2025 sin constituirse la mora que esgrime la contratista, porque se efectuó dentro de los 60 días corridos desde la emisión de la norma legal que lo aprobó y lo dispuso, conforme art. 27° del Decreto N°3480/24 que dice: "*... El pago de los certificados de Redeterminación Definitiva se efectuará dentro de los SESENTA (60) días corridos desde la emisión de la norma legal que apruebe y disponga el pago de los mismos. Este paso no podrá efectuarse hasta tanto el Contratista presente la garantía de contrato a satisfacción del Comitente, si la obra se encuentra en ejecución*"

Que esta resolución no fue apelada por la contratista, por lo cual se encuentra firme y consentida (Exp-S01: 7105/2025 UADER).

Que cabe reiterar lo expuesto en anteriores intervenciones de la Asesoría Jurídica de la Universidad. En relación al momento a partir del cual corresponde el devengamiento de los intereses moratorios, la doctrina es pacífica en sostener que éstos se deben desde que el deudor incurre en mora, configurándose ésta, tratándose de obligaciones dinerarias, de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo pactado, sin necesidad de interpelación alguna.

Que en este sentido Alterini, Ameal y López Cabana señalan que "*el devengamiento de los intereses moratorios se produce desde que el deudor se halla en mora. En las obligaciones de dar sumas de dinero, la mora opera de pleno derecho, naciendo desde entonces el deber de pagar intereses*" (Derecho de las Obligaciones, Abeledo Perrot, 2ª ed., p. 562).

Que ahora bien, del escrito recursivo se advierte que la contratista no presenta nuevos argumentos jurídicos constituyendo verdaderos embates contra la Resolución N°2339/25 UADER, sino que reitera los expuestos en anteriores presentaciones tergiversando los hechos y las normas e intentando reabrir un nuevo análisis jurídico sin elementos con la intención de obtener una decisión favorable que no corresponde.

Que toma intervención la Asesoría Jurídica de la Universidad emitiendo dictamen de su competencia, y por todo lo expuesto ut supra, aconseja rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 2339/25 UADER.

Que el Sr. Rector de la Universidad Autónoma de Entre Ríos toma conocimiento y remite estas actuaciones para su tratamiento.

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 10 de abril de 2026, recomienda rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica contra Resolución N° 2339/25 UADER interpuesto por la empresa Antolín Fernández S.A.

Que el Consejo Superior, en su segunda reunión ordinaria llevada a cabo el día 13 de abril de 2026, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a), j) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia el Sr. Decano de la Facultad de Ciencia y Tecnología de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

RESOLUCIÓN "CS" Nº 082-26

Por ello:

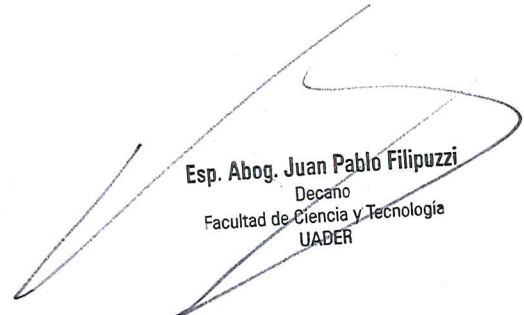
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica contra Resolución Nº 2339/25 UADER interpuesto por la empresa Antolín Fernández S.A., por lo manifestado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

  
Abog. HAEDO HUGO FABIÁN  
Secretario del Consejo Superior  
U.A.D.E.R.

  
Esp. Abog. Juan Pablo Filipuzzi  
Decano  
Facultad de Ciencia y Tecnología  
UADER